

2.8. Cálculos.

El contenido en amoniaco expresado en microgramos por metro cúbico se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{A}{V} \times \frac{100}{B} = \text{microgramos de amoniaco por metro cúbico}$$

Siendo: A = microgramos de amoniaco por mililitro de la muestra.

B = volumen de muestra tomada para hacer la reacción, expresada en mililitros.

V = volumen de aire expresado en metros cúbicos.

3. Los resultados del método de medición «Nessler» serán válidos para la Red Nacional, siempre que no existan agentes en el aire que interfieran, perturben o incidan en el método. Sin embargo, serán aceptables cuando a pesar de la presencia de tales agentes, la diferencia obtenida por la técnica patrón y el método de medición queden comprendidos en el intervalo del 10 por 100, en más o en menos, de los correspondientes al primero.

4. Asimismo serán válidas las determinaciones realizadas por otros sistemas de medición cuando hechas las oportunas correcciones sea posible obtener mediciones comprendidas en el intervalo del 10 por 100 señalado en el apartado anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO

22132 REAL DECRETO 2500/1976, de 8 de octubre, por el que se fijan las bases de cotización a la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1977.

Por Decreto ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, se establecieron las nuevas bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social, desde uno de abril de mil novecientos setenta y seis, al tiempo que se dictaban normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, para la cotización a la Seguridad Social.

Revisado el salario mínimo interprofesional, con efectos desde uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, se hace necesario proceder asimismo a la revisión de las cuantías de las bases de las tarifas fijadas en el Decreto indicado.

Por otra parte, las circunstancias económicas a que se aludía en el preámbulo del Decreto ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, antes citado, aconsejan seguir manteniendo el límite actual de la base complementaria individual en relación a las nuevas cuantías de las bases de tarifa que se fijan, sin perjuicio de que el tope máximo de cotización haya de elevarse en función de la modificación experimentada por estas bases.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aplicables a todas las situaciones y contingencias, salvo al desempleo y las que se deriven de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	21.180
2. Peritos y Ayudantes titulados	17.550
3. Jefes administrativos y de taller	15.270
4. Ayudantes no titulados	13.440
5. Oficiales administrativos	12.480
6. Subalternos	11.400
7. Auxiliares administrativos	11.400
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	408
9. Oficiales de tercera y Especialistas	398
10. Peones	380
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	233
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	146

Dos. Las bases tarifadas a que se refiere el número anterior se incrementarán en un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo segundo.—Uno. Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
De catorce y quince años	146
De dieciséis y diecisiete años	233
De dieciocho años en adelante no cualificados	380
De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten.	
	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	21.180
2. Peritos y Ayudantes titulados	17.550
3. Jefes administrativos y de taller	15.270
4. Ayudantes no titulados	13.440
5. Oficiales administrativos	12.480
6. Subalternos	11.400
7. Auxiliares administrativos	11.400
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	408
9. Oficiales de tercera y Especialistas	398
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	380

Dos. La cantidad fija mensual que han de abonar los trabajadores como cotización al Régimen Especial Agrario se calculará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que les correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo tercero.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, será de cuarenta y siete mil ciento sesenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en siete mil ochocientos sesenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y siete; si bien, lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

22133 ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 2132/1976, de 10 de agosto, modificativo de los Decretos 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, y el 535/1975, de 21 de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2132/1976, de 10 de agosto, establece diversas modificaciones de la normativa vigente, asignando a la Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesio-

nal, de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, la competencia en la resolución de expedientes de regulación del empleo, debidos a razones tecnológicas o económicas, que puedan suponer extinciones o suspensiones de contratos laborales de las Empresas, competencia ésta que estaba asignada a la Subdirección General de Normas Laborales del Sector Industria, de la Dirección General de Trabajo.

En su consecuencia, se hace preciso modificar la estructura orgánica de las Subdirecciones y Secciones afectadas de ambas Direcciones, cambiando la denominación de la Sección de Estructuras de Personal y Modificación de Condiciones Laborales de la Dirección General de Trabajo y creando una nueva Sección de Regulación de Empleo en la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

En consideración a cuanto antecede, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El apartado 3.2.10 del artículo 1.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 535/1975, de 21 de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, y se modifica la Orden ministerial de 23 de junio de 1972, relativa a los Servicios centrales del Departamento, quedará redactado así:

«3.2.10. Sección de Modificación de Condiciones Laborales.»

Art. 2.º Adscrita al Servicio de Planes de Reestructuración, que en el futuro se denominará Servicio de Planes de Reestructuración y de Regulación de Empleo, de la Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional, de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, se crea la Sección de Regulación de Empleo, por cuya razón, al apartado 7.2.5 del precepto aludido en el artículo anterior se agregará un nuevo número 7.2.5.3, que diga:

«7.2.5.3. Sección de Regulación de Empleo, con los Negociados de:

- Extinciones de Relaciones Laborales.
- Suspensiones de Relaciones Laborales.
- Información Técnica y Económica.
- Control Administrativo y Estadística.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general Técnico, Director general de Trabajo, Director general de Empleo y Promoción Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

22134 ORDEN de 4 de noviembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

22135 ORDEN de 4 de noviembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.134
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	849
Mijo	Ex. 10.07 C	36
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10